



UNIDAD:

REPRESENTACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

AREA: OFICINA JURIDICA

NUM. EXPEDIENTE: PFPA/18.3/2C.27.5/00034-18
NUM. ACUERDO: PFPA/18.3/2C.27.5/0034/18/000140

ASUNTO: RESOLUCIO

RESOLUCION

RESULTANDO

PRIMERO.- En las fechas 09 de octubre del 2018, 12 de noviembre de 2019 y 03 de como noviembre del 2021, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la confidencial la que contiene Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió las datos siguientes ordenes de inspección numero RN/156/18, RN/130/19 Y RN/083/21, se personales comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de una persona Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que identificada o realizaran visitas de inspección a

con el objeto de

tratarse de

información considerada

verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. ------

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el **10 de octubre de 2018, 14 de noviembre del 2019 y 05 de noviembre del 2021**, se practicó la visita de inspección a , en el

, levantándose

al efecto el acta número **156, 130 y 083**, en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental mismas que fue atendidas por

a quien se le hizo saber que contaba con un plazo de 5 días para manifestar o presentar pruebas que a su derecho conviniera en relación con lo asentado en el acta de mérito, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente.-----







TERCERO.- En fecha 17 de septiembre del 2019, La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió acuerdo de Emplazamiento número AE/043/21, Eliminado con mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra

LP, por los hecho u omisiones asentados en el acta de inspección número 156, 130 y párrafo primero 083, de fecha 10 de octubre de 2018, 14 de noviembre del 2019 y 05 de noviembre de la LGTAIP del 2021; así mismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de 15 con relación al art 113 fracc I de días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de la LFTAIP en emplazamiento, pata realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su virtud de tratarse de información derecho conviniera.

fundamento considerada como , fue notificado confidencial la

CUARTO. - En fecha 05 de noviembre del 2021,

para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera que contiene datos efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y personales aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los concernientes a una persona hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. identificada o Dicho plazo transcurrió del 05 al 29 de noviembre del 2021. -----

QUINTO. - En fecha 03 de agosto del 2020 y 26 de noviembre del 2021, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, por su propio derecho manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimo pertinentes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo AC/207/2022 de fecha 13 de octubre del 2022. -----

SEXTO.- Con el acuerdo AC/207/22 de fecha 13 de octubre del 2022, notificado por lista en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 17 al 19 de octubre del 2022. ------

SEPTIMO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído AC/276/22 de fecha 20 de octubre del 2022. ------------------------

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ordeno dictar la presente resolución, y ------







CONSIDERANDO

I.- Esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 Cuarto, Quinto Párrafo, 14 Catorce párrafo I primero y II segundo, 16. Dieciséis párrafo I primero, Il segundo y XVI décimo sexto, y 27 Veintisiete, Párrafo I primero, III Tercero, IV cuarto, V quinto, y VI sexto y 90 noventa de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículos 1º Primero, 2º Segundo, Fracción I Primera, 14 Catorce, 16 Dieciséis, 17, 17 Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, 18 Dieciocho, 26 Veintiséis Párrafo Noveno y 32 Bis Treinta y Dos Bis fracción I, V Quinta y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Vigente; artículo 1, 3 apartado "B", fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 Fracción IV, Último Párrafo, 43 Fracciones I, V, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIII y XLIX, 45 Fracción VII, **46, 66** V, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXVII, XXXIX, XLVI, XLVII, XLVIII, LIV, LV, del Reglamento Interior De La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 31 de agosto del 2022, dos mil veintidós; Así como en el Artículo 1º Primero Párrafo I Primero, incisos b y e), párrafo Segundo con el numeral 10 décimo y Articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del 2022, artículo 1º Primero, 2º Segundo, 3º Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, 28, 29, 30, 31, 32, 49, 50, 57, fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de La Ley Federal De Procedimiento Administrativo, artículos 1 Primero fracción I primera, X Décima y último párrafo, 4 Cuarto, 5 Quinta fracción III Tercera, IV Cuarta, XIX Decima Novena y XXII, 6 Sexto, 28 Veintiocho, fracciones XI Decimo Primero y XIII Décimo Tercero, 98 Noventa y ocho, 160 Ciento Sesenta, 161 Ciento Sesenta y Uno, primer párrafo, 162 Ciento Sesenta y Dos, 163 Ciento Sesenta y Tres, 164 Ciento Sesenta y Cuatro, 165 Ciento Sesenta y Cinco, 167 Ciento Sesenta y Siete, 168 Ciento Sesenta y Ocho, 169 Ciento Sesenta y Nueve, 170 Ciento Setenta, 170 Ciento Setenta Bis, 171 Ciento Setenta y Uno, 172 Ciento Setenta y Dos, 173 Ciento Setenta y Tres, 174 Ciento Setenta y Cuatro, 176 Ciento Setenta y Seis y 182 ciento Ochenta y Dos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1ºPrimero, 2ºSegundo, 4º Cuarto, 5º Quinto, incisos O), fracciones I Primera y III Tercero, y R) fracción I Primera, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 24, 25, 26 y 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

Al momento de realizarse la visita de inspección en

en el municipio dε

Estado de Lugar en donde se encontraron las siguientes obras de desmonte y la LGTAIP con relación despalme por la apertura de caminos de acceso, patio de maniobra, excavación en donde se al art 113 fracc I de la encuentran dos salones y el acceso a mina subterránea de fluorita.

El camino de acceso tiene un área de aproximadamente 1,360 metros cuadrados, el patio de considerada como maniobras 1,750 metros cuadrados, salones 250 metros cuadrados, dando un total de 3,360 confidencial la que metros cuadrados desmontados y despalmados. Todas estas obras observadas fueron realizadas al suroeste de la localidad denominada

Eliminado con fundamento legal art en el 116 párrafo primero de nte y la LGTAIP con relación de se al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.







La vegetación que constituyen los predios circundantes al predio inspeccionado, corresponden a vegetación de matorral xerófilo, constituida por ejemplares de palo hediondo, ejemplar sin espinas conocido por los lugareños como matorral, trompillo, palo colorado, granjeno, palo santo u ocotillo, mezquite, órgano y pitayo, con una altura promedio de tres metros, una cobertura vegetal de un 60 por ciento en una pendiente de aproximadamente 5%, terrenos preferentemente forestales con vegetación de matorral xerófilo.

A decir del inspeccionado las obras ya existían, señalando que en 1970 la mina era explotada por la empresa de la misma manera manifiesta que las obras de desmonte y despalme, fueron realizadas años atrás, que lo único que se hizo fue rehabilitar las obras con ayuda de un cargador frontal, que las áreas rehabilitadas o limpiado por los derrumbes en el la LGTAIP con relación interior de la mina, con la finalidad de preparar el sitio para que en cuanto se tengan los al art 113 fracc I de la permisos necesarios para iniciar con la exploración en busca de reserva de fluorita.

Se menciona que los antiguos dueños realizaron las obras existentes que ha sido operada intermitentemente desde 1970.

Con las obras actuales se tiene la perdida de cubierta vegetal en los menos 3,360 metros contiene datos cuadrados, lo que puede llegar a provocar el inicio de un proceso de desertificación, de la zona, personales además se aumenta la susceptibilidad a erosión eólica e hídrica. De igual forma puede concernientes a una persona identificada persona identificada

Además, con el despalme, se tiene la perdida de suelo fértil, una mayor compactación del suelo, lo que reduce la infiltración; así como la leve modificación de las curvas de nivel modificado de manera irreversible el relieve y paisaje.

Alterando los servicios ambientales que prestan los matorrales, como la regulación de nutrientes, la polinización, control biológico, hábitat y refugio para la fauna silvestre del lugar. Con lo observado durante la visita de inspección se considera que existen daños adversos en la vegetación natural consistente en:

- La pérdida de condiciones físicas de la flora que crecía de manera natural en el predio.
- La pérdida de las condiciones biológicas al haber retirado suelo.
- Una pequeña cisterna para agua que se utiliza para usar maquinaria de perforación de aire a presión, indicando que se sigue trabajando en la mina.

Dentro de la poligonal hay un área en donde se deposita el material extraído (piedra), del socavón en las coordenadas siguientes:

El área total de la mina donde se han realizado actividades de afectación por las actividades propias de las minas es de 1676.27 metros cuadrados, mismo que forma la siguiente poligonal:

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	

En razón de lo anterior se tiene por instaurado el presente procedimiento administrativo a , por su probable responsabilidad administrativa y ambiental, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa





fundamento legal art
116 párrafo primero de
la LGTAIP con relación
al art 113 fracc I de la
LFTAIP en virtud de
tratarse de información
considerada como
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada o
identificable.





III.- Con los escritos recibidos en esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, el día 03 de agosto del 2020 y 26 de noviembre del 2021,

compareció en el carácter de Representante legal, mismo que se le tuvo por acreditando con Poder Notarial número , levantado ante la Fe publica Eliminado con titilar de la Notaria Publica número del Licenciado art 116 párrafo en ejercicio del partido judicial de la ciudad de En tal ocurso manifestóprimero de la y ofreció las pruebas que LGTAIP con relación al art 113 lo que convino a los intereses de estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en sufracc I de la literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el LETAIP en virtud de tratarse de artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ------Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estacomo

autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que confidencial la que contiene se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. -----datos personales concernientes a

Escrito de fecha 03 de agosto del 2020, presentado por el

quien solicita se autorice a el que, a nombre y representación del escuche y reciba todo tipo de notificaciones y/o documentos derivados de dicho expediente, así

como para su consulta ante esta autoridad. -----

Documento informativo para el asunto que se resuelve.

Escrito de fecha 26 de noviembre del 2021, presentado por Enrique Marmolejo Olea, personalidad que acredita con Poder Notarial número 40, 150, de fecha 17 de septiembre del 2020, levantado ante la Fe Publica del Licenciado Rodrigo de Unanue Solana, titular de la Notaria Publica número 9 nueve en ejercicio del partido judicial de la ciudad de Puebla, Puebla. Con este escrito se tiene a compareciendo ante esta autoridad en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo.

A este documento se le anexa:

"Estudio de Afectación Ambiental y/o Peritaje de daños ambientales mismo que se analiza a continuación:

En el emplazamiento AE/043/21, de fecha 17 de septiembre del 2021, se le solicito a en su punto sexto lo siguiente:

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización de la manifestación de Impacto Ambiental por las actividades de despalme y desmonte de al menos 3,360 metros cuadrados, en donde se desmonto y despalmo para la apertura de un camino de acceso a mina subterránea de fluorita en el en la coordenada geográfica

, otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México Tel. (55) 5449 6300 www.gab.mx/profepa





una persona

identificada o

, paraidentificable.





no presentó documentación para dar cumplimiento a esta

medida, por lo tanto, se tiene por No cumplida con esta medida.

2. En un término de 15 días deberá de Realizar y presentar ante la Procuraduría con relación al Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños ambientales por las art 113 fracc I de actividades de despalme y desmonte de al menos 3,360 metros cuadrados, en virtud de tratarse donde se desmonto y despalmo para la apertura de un camino de acceso a mina de información subterránea de fluorita en geográfica

por las obras ya realizadas, el cual deberá contener. -----

• Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, numero de personales cedula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya concernientes a una persona elaborado el dictamen u opinión técnica. -----identificada o

considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.

fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP

- El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condicionantes del predio que incluya los fines a los que estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal, sin contar con la autorización de impacto ambiental en terrenos forestales.
- Medidas Correctivas Propuestas (restauración del daño y Compensación). ------
- Las acciones para restituir a su estado basen los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, fiscas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.







Para esta medida se ofreció "Estudio de Afectación Ambiental" mismo que se analiza a continuación. Se solicita que tenga:

Se presentó en el "Estudio de Afectación Ambiental":

a) Responsable de la elaboración del peritaje ambiental

relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales

Eliminado con fundamento legal art

116 párrafo primero de la LGTAIP con

concernientes a una persona

b) Número de Cedula Profesiona.

c) El peritaje no presenta la firma del responsable técnico identificada o identificable.

El documento no contiene la firma del responsable que elaboro el dictamen u opinión técnica, por lo que se tiene como parcialmente cumplido este punto

Para este punto se presentó información relacionada con los siguientes temas, Medio inerte: clima, geología y morfología, suelos, fallas geológicas, deslizamiento de laderas... sic; medio biótico regional, en lo local (vegetación), fauna, medio sociocultural y económico, subsistema económico, aspectos culturales y estéticos.

La información contenida es de forma vaga debido a que no determina las características del área impactada, no presenta un orden de ideas, es muy general, con exceso de información poco relevante, de cierta manera mal planteada, engorrosa y sin una secuencia lógica.

Esta información no se apega a lo solicitado por esta autoridad, por lo que se sugiere que de manera sistemática se apegue a las características: temática y descripción puntual y detallada considerando los puntos solicitados y que de manera enunciativa son los siguientes: descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica - forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía y tipos de vegetación y de fauna, y en su caso vegetación respetada, con lo que se presentaría el "escenario original del ecosistema forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales".

El documento no cumple con lo solicitado por esta autoridad, por lo que se le tiene por no cumplida esta medida.







Se presenta información relacionada con los temas siguientes: Medio físico transformado, medio perceptual, obras y actividades realizadas, etapa de preparación del sitio, etapa de operación y mantenimiento de obras mineras, obras o actividades inconclusas o por ser realizadas, medio inerte(abiótico), agua superficial y subterránea, suelo, subsuelo, aprovechamiento sustentable, medio biótico, calidad ambiental.

El documento, contiene información vaga debido a que no determina las características del área impactada, no presenta un orden de orden de ideas claro y es muy general, con exceso de información poco relevante, de cierta manera mal planteada, engorrosa y sin una secuencia lógica.

Esta información no se apega a lo solicitado por esta autoridad, por lo que se sugiere que de manera sistemática se apegue a las características, temática y descripción puntual y detallada considerando los puntos solicitados y que de manera enunciativa son los siguientes: descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica - forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía y tipos de vegetación y de fauna, y en su caso vegetación respetada.

El documento no cumple con lo solicitado por esta autoridad, por lo que se le tiene por no cumplida esta medida.

• Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal, sin contar con la autorización de impacto ambiental en terrenos forestales.

El documento presentado, no contiene información relacionada con este apartado.

El documento no cumple con lo solicitado por esta autoridad, por lo que se le tiene por no cumplida esta medida.

En este apartado, en el documento presentado contiene información relacionada con los temas siguientes: Aspectos a considerar, indicadores afectados, Impactos, dinámica demográfica, limpieza y preparación del sitio levantamiento topográfico, despalme limpieza y descapote, operación de maquinaria y equipo, generación de residuos sólidos, residuos líquidos, excavación.







Esta información no se apega a lo establecido en el punto solicitado.

El documento no cumple con lo solicitado por esta autoridad, por lo que se le tiene por no cumplida esta medida.

En la información presentada no se identifican los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje.

El documento no cumple con lo solicitado por esta autoridad, por lo que se le tiene por no cumplida esta medida.

 Las acciones para restituir a su estado basen los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, fiscas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

En el documento presentado se incluye la información relacionada con los temas siguientes: medidas de prevención, programa de reforestación, mantenimiento, restauración y compensación y conclusiones.

Esta información no se apega a lo establecido en este apartado.

El documento no cumple con lo solicitado por esta autoridad, por lo art 113 fracc I que se le tiene por no cumplida esta medida.

Conclusión

Con los documentos presentados, **"Estudio de Daños Ambientales"**, **NO desvirtúa la SEGUNDA medida** impuestas en el Emplazamiento número **AE/043/21** de **fecha 17 de septiembre de 2021**.

Por lo anterior, se concluye que:

deberá dar cumplimiento a la Primer medida ordenada en el Emplazamiento A೬/U43/21 de fecha 17 de septiembre de 2021 consistente en:

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá presentar ante Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización de la manifestación de Impacto Ambiental por las actividades de despalme y desmonte de al menos 3,360 metros cuadrados en donde se desmonto y despalmo para la apertura de un camino a mina subterránea de fluorita en el predio ubicado en

, otorgada por la

Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales.

identificable. el

como

datos personales

Eliminado con fundamento legal art 116

párrafo primero de la LGTAIP con relación al

de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada

confidencial la

concernientes a una persona

identificada o

que contiene







deberá dar cabal cumplimiento a la Segunda medida ordenada en el Emplazamiento número AE/043/21 de fecha 17 de septiembre de 2021, consistente en:

> 2. En un término de 15 días hábiles deberá realizar y presentar ante legal art 116 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños párrafo primero de la LGTAIP ambientales por las actividades de despalme y desmonte de al menos con relación al 3,360 metros cuadrados en donde se desmonto y despalmo para la art 113 fracc I de la LETAIP apertura de un camino a mina subterránea de fluorita en el predio ubicado en virtud de en

contener:

- El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cedula datos profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el personales dictamen u opinión técnica.
- El escenario original del ecosistema forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica - forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía y tipos de vegetación y de fauna, y en su caso vegetación respetada.
- El escenario actual de los terrenos forestales después remoción de la vegetación forestal incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica - forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía y tipos de vegetación y de fauna, y en su caso vegetación respetada.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- Medidas correctivas propuestas (restauración del daño y compensación).
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje.
- Las acciones para restituir a su estado basen los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, recuperación o remediación.

Eliminado con fundamento tratarse de información , el cual deberá considerada como confidencial la que contiene concernientes a una persona identificada o identificable.







Por lo que se deberá de presentar un nuevo "Estudio de Afectación Ambiental y/o peritaje" en el que se deberá evitar mostrar información vaga y poco relevante, apegarse cabalmente a lo solicitado en cada punto, así como hacer énfasis y en sentido altamente estricto, utilizar metodologías de índole científico, aplicables a la materia de impacto ambiental para la evaluación de los impactos ambientales provocados.

De igual manera determinar el área afectada y proponer medidas de compensación adecuadas a la valoración de los impactos ambientales causados.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los Eliminado con argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el de art 116 párrafo conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos primero de la Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados.

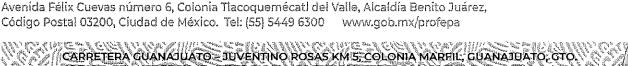
Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo de tratarse de ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el considerada Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores como públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que contiene que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo datos personales anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

En consecuencia, en virtud de que la irregularidad no fue subsanada, ni mucho menos identificable. desvirtuada, la misma queda plenamente acreditada en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número 156, 130 y 083 de fecha 10 de octubre de 2018, 14 de noviembre del 2019 y 05 de noviembre del 2021, la cual tiene calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México Tel. (55) 5449 6300 www.qob.mx/profepa





los Eliminado con de fundamento legal art 116 párrafo tos primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada res como confidencial la que contiene lo datos personales concernientes a una persona identificada o





no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. ----------------Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. ------

-RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27. --

Por virtud de lo anterior, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas por la violación en que incurrió a las disposiciones de la párrafo primero de la USTAIP con relación al términos anteriormente descritos.

En virtud de que no presentó ninguna prueba, ni realizó de información ninguna manifestación respecto a las medidas correctivas antes transcritas, estaconsiderada autoridad determina que las mismas **NO FUERON CUMPLIDAS.**

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los datos personales Considerandos que anteceden, cometió las infracciones concernientes a una persona establecidas en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio identificada o Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, y artículo 5 inciso L), fracción II; O) identificable. Protección al Ambiente, en materia de impacto ambiental, vigente.

legal art 116
a párrafo primero
de la LGTAIP
con relación al
art 113 fracc I de
la LFTAIP en
virtud de tratarse
de información
taconsiderada
como
confidencial la
que contiene
datos personales
concernientes a
una persona
o identificada o

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.







VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones Eliminado con administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 de la Ley General delfundamento legal art 116 párrafo Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con primero de la lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en consideración: - LGTAIP con

LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud

de tratarse de

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: ------

La gravedad de la infracción considerando los daños que se hubieren producido oinformación puedan producirse, así como el tipo, localización, cantidad del recurso dañado; así considerada como como la generación de desequilibrio ecológico y la afectación a los recursos Naturales.contiene datos personales

La gravedad de la infracción cometida por se encuentra concernientes a directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmacos en el acta deidentificada o inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución. -----identificable.

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, y artículo 5 inciso L), fracción II; O) fracción III; y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de impacto ambiental, vigente a razón de que se realizó desmonte y despalme por la apertura de caminos de acceso, patio de maniobra, excavación para el acceso a mina subterránea de fluorita, así como el despalme, se tiene la perdida de suelo fértil, una mayor compactación del suelo, lo que reduce la infiltración; así como la leve modificación de las curvas de nivel modificado de manera irreversible el relieve y paisaje.

Por lo que atañe a la infracción consistente en no contar con la Autorización de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras realizadas y encontradas por el desmonte y despalme y apertura de caminos para la mina de fluorita, esta autoridad la considera **GRAVE**, toda vez que de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente define a la Evaluación del Impacto Ambiental como: el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones







aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, en este sentido, la autorización, que es el resultado de dicha evaluación establece las condiciones particulares de las obras y/o actividades que se pretenden llevar a cabo, por lo que se requiere su cumplimiento cabal y total, a efecto de que puedan ser minimizados los daños ambientales ocasionados.

Por lo tanto el no llevar a cabo esto, pone en riesgo los elementos naturales que coexistan en el área afectada, y tomando en cuenta que los inspectores federales actuantes circunstanciaron que el área afectada alberga un ecosistema que se encuentra rodeado por terrenos forestales, cuya vegetación se encuentra conformada por matorral xerófilo, constituida por ejemplares de palo hediondo, ejemplar sin espinas conocido por los lugareños como matorral, trompillo, palo colorado, granjeno, palo santo u ocotillo, mezquite, órgano y pitayo, con una altura promedio de tres metros, una cobertura vegetal de un 60 por ciento en una pendiente de aproximadamente 5%, terrenos preferentemente forestales con vegetación de

Es factible concluir que dicha área correspondía a una zona forestal y/o preferentemente forestal, por lo que al no llevar a cabo dichas actividades con la correspondiente. En consecuencia, al no haber contado con la autorización multicitada, el inspeccionado omitió el uso ordenado y sustentable de los recursos naturales, además de prevenir, reducir, mitigar e inhibir prácticas irregulares en este sitio, así como la construcción de obras que modifiquen la morfología del lugar, por lo que es factible para esta autoridad concluir un daño ambiental por la conducta cometida.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: ------

fundamento legal Los daños ocasionados a los recursos naturales ocasionados por motivo de la conducta en 116 párrafo , se encuentran insertos en los Considerandos II yprimero de la infractora de LGTAIP con III, así como en el inciso que antecede. -----relación al art 113

fracc I de la No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos naturales están FTAIP en virtud estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrerade tratarse de información física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces considerada como sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye confidencial la que mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La contiene datos personales cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y concernientes a cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de persona población e infraestructura productiva. -----identificada o

Por tanto, el aprovechamiento, ilícito de los recursos naturales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema natural la perdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. ------

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Eliminado con

identificable.





C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: -- Eliminado con

fundamento legal A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales deart 116 párrafo se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita primero de la en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios relación al art 113 necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertófracc l de la ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 de tratarse de y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, información así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas como confidencial en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta oficinala que contiene de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección datos personales concernientes a al Ambiente en el Estado de Guanajuato estima sus condiciones económicas, sociales una persona y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta deidentificada o identificable. inspección en cuya foja 2, se asentó que para la actividad que desarrolla, cuenta con empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que cuenta con una superficie de metros cuadrados. -----

A efecto de determinar las condiciones económicas de , esta autoridad mediante el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de emplazamiento número AE/043/21 de fecha 17 de septiembre del 2021, que presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no presentando durante el desarrollo del presente procedimiento ni durante el desarrollo de la vista de inspección.

No obstante, esta autoridad determina que no puede tomar en cuenta dichas manifestaciones a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, debido a que no las acompaña con probanzas con las cuales las acredite, lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Sirve al anterior criterio sustentado por esta autoridad la siguiente tesis:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).







Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas. - Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

(Resaltado por esta autoridad)

Asimismo, tomando en cuenta que en el acta de inspección número 156, 130 y 083 de fecha 10 de octubre de 2018, 14 de noviembre del 2019 y 05 de noviembre del 2021, se circunstanció que fueron afectadas 6.5 hectáreas, esta autoridad determina que para llevar a cabo dicha afectación requiere de recursos materiales y económicos, por lo que resulta evidente que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para responder por la infracción cometida.

D) LA REINCIDENCIA: -----

ertir de fundamento
, en los legal art 116
e no es párrafo primero de la LGTAIP
ógico y con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada
que se como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se como confidencial la actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que que contiene anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por datos personales es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar personales

es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar concernientes a cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. ----- una persona

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. ------

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. Siendo que del estudio a las constancias que integran el expediente que se estudia se desprende que o se cuenta con pruebas que acrediten la convergencia de ambos elementos.

Por otro lado, se advierte que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, sirve de apoyo la siguiente tesis:







Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son normas de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de Eliminado con fundamento autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, allegal art 116 momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro párrafo primero de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a con relación al acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el C.art 113 fracc I de

, llevó a cabo el cambio de uso de suelo de un área forestal, virtud de tratarse debió acatar con lo dispuesto a las disposiciones aplicables a la actividad realizada, por de información lo que esta autoridad determina que es una violación cometida de forma NEGLIGENTE, considerada como en virtud de que NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA confidencial la DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto deque contiene cumplimentar dicha obligación dispuesta en los artículos artículo 28, fracción VII de la personales Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 5, incisoconcernientes a O), fracción III, del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de una persona identificada o identificable.





paisaie, en



F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: ------

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en art 116 párrafo el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las primero de la , implican la falta de erogación relación al art irregularidades cometidas por monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que información cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de considerada Evaluación del Impacio Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido confidencial la consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en razón de que no invirtió los que contiene recursos y tiempo requeridos para obtener la Autorización en Materia de Impacto datos personales concernientes a Ambiental por las obras realizadas y encontradas por el desmonte y despalme por la una persona apertura de caminos de acceso, patio de maniobra, excavación para el acceso a mina identificada o subterránea de fluorita, así como el despalme, se tiene la perdida de suelo fértil, una mayor compactación del suelo, lo que reduce la infiltración; así como la leve modificación de las curvas de nivel modificado de manera irreversible el relieve y

... 113 fracc I de la

Eliminado con fundamento legal

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el , cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en razón de que no invirtió los recursos y tiempo requeridos para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras realizadas y encontradas por el desmonte y despalme se realizó desmonte y despalme por la apertura de caminos de acceso, patio de maniobra, excavación para el acceso a mina subterránea de fluorita, así como el despalme, se tiene la perdida de suelo fértil, una mayor compactación del suelo, lo que reduce la infiltración; así como la leve modificación de las curvas de nivel modificado de manera irreversible el relieve y paisaje, en el

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: ------

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, , tuvo una participación (in)directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que realizó desmonte y despalme por la apertura de caminos de acceso, patio de maniobra, excavación para el acceso a mina subterránea de fluorita, así como el despalme, se tiene la perdida de suelo fértil, una mayor compactación del suelo, lo que reduce la infiltración; así como la leve modificación de las curvas de nivel modificado de manera irreversible el relieve y paisaje, en e!







VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas , implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas naturales, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que confidencial la , conforme a la primera fracción es conducente amonestar a del citado numeral 164, y al último párrafo del mencionado artículo 167; asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: -----

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A) Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, y artículo 5 inciso L), fracción II; O) fracción III; y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de impacto ambiental, vigente: ----

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$115,464.00 (CIENTO QUINCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1200, (MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION. Que al momento de cometer la infracción era de \$96.22, (NOVENTA Y SEIS PESOS Y VEINTIDOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), conforme al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), para el año 2022, vigente a partir del 01 de febrero del mismo año, establecido por el instituto nacional de estadística y geografía, (INEGI), publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero del año en curso. ------

En tales consideraciones, esta autoridad determina procedente imponer la sanción dispuesta en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tialpan, Ciudad de México Tel. (55) 5449 6300 sceloralxm.dop.www







condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

En consecuencia, tomando en cuenta que la conducta es considerada grave, el carácter negligente al cometerla, el beneficio obtenido y las condiciones económicas en Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Así mismo por lo expuesto en los considerandos que integran la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas

1. De conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Eliminado con Protección al Ambiente, se mantenga La Clausura total temporal de las obras y/ofundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con

La temporalidad de dicha clausura correrárelación al art 113 a partir del dia en que se ejecute la diligencia a que se refiere el artículo 174 de la Ley fracc I de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, posteriores a esa fechade tratarse de a aquel en que esta oficina de Representación de Protección Ambiental de lainformación Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, tenga considerada como confidencial la formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el que contiene considerando VIII de esta resolución.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y identificada o la Protección al Ambiente, (58 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impactoidentificable. Ambiental,) y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental , deberá llevar a cabo las siguientes medidas: ------







 En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización de la manifestación de Impacto Ambiental por las actividades de despalme y desmonte de al menos 3,360 metros cuadrados, en donde se desmonto y despalmo para la apertura de un camino de acceso a mina subterránea de fluorita en

otorgada por la Secretaria del

 Eliminado con fundamento legal

información considerada como

Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

2. En un término de 15 días deberá de Realizar y presentar ante la Procuraduría art 116 párrafo primero de la Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños ambientales por las LGTAIP con actividades de despalme y desmonte de al menos 3,360 metros cuadrados, enrelación al art 113 donde se desmonto y despalmo para la apertura de un camino de acceso subterránea de fluorita en

las obras ya realizadas, el cual debera contener. -----

Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, numero de cedulapersonales profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado elconcernientes a dictamen u opinión técnica.

- El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condicionantes del predio que incluya los fines a los que estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal, sin contar con la autorización de impacto ambiental en terrenos forestales.
- Medidas Correctivas Propuestas (restauración del daño y Compensación). —
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje. ------

Las acciones para restituir a su estado basen los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, fiscas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. Sin perder de vista todas las observaciones realizadas en la presente resolución







No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas cusen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las medidas antes impuestas, lo anterior de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia art 116 párrafo de la de este procedimiento administrativo, así como las de términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los articulos 168 y relación al art 113 fracc I de la 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la LETAIP en virtud Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de de tratarse de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento considerada Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de como Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al que contiene Ambiente en el Estado de Guanajuato: ------

Eliminado con fundamento legal en los LGTAIP con datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, y artículo 5 inciso L), fracción II; O) fracción III; y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de impacto ambiental, vigente; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a

una multa por el monto total de \$115,464.00 (CIENTO QUINCE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1200, (MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION. Que al momento de cometer la infracción era de \$96.22, (NOVENTA Y SEIS PESOS Y VEINTIDOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), conforme al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), para el año 2022, vigente a partir del 01 de febrero del mismo año, establecido por el instituto nacional de estadística y geografía, (INEGI), publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero del año en curso.







SEGUNDO.- Se le señala a

, que deberá efectuar el pago de la art 116 párrafo multa aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, primero de la mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta LGTAIP con relación al art Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el 113 fracc I de la mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá LFTAIP en virtud acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando información copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia considerada certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para confidencial la que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de que contiene Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo datos personales concernientes a anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Eliminado con fundamento legal una persona identificada o identificable.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".







Paso 16: Presentar ante la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo en los artículos 168, 169 penúltimo en los artículos 168, 169 penúltimo en los artículos 168, 169 penúltimo en los y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección adrt 116 párrafo que podrá solicitar la reducciór primero de la CGTAIP con Ambiente, se le hace saber a y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio al art 113 directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos raccide la LFTAIP en virtud de tratarse naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes: de información considerada como confidencial la que contiene datos concernientes a una

- relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlaipan, Ciudad de México Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



persona identificada o identificable.





G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. - Hágase del conocimiento ε que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- **A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- **B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- **D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- **E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Una vez que haya Causado Ejecutoria la Presente Resolución sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración local de recaudación en

fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la aue contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminado con







fundamento legal SEXTO. - De conformidad el artículo 171 de la Lev General del Equilibrio Ecológico y la art 116 párrafo , se mantenga La Clausura GTAIP con Protección al Ambiente, impone a total temporal de las obras y/o actividades que se estén desarrollando en

relación al art 113 fracc I de la FTAIP en virtud cuya temporalidade tratarse de

Eliminado con

quedará comprendida entre el día en que se ejecute la diligencia a que se refiere elnformación artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente considerada como confidencial la que cause efecto la notificación de la presente resolución administrativa, posteriores a esacontiene datos fecha aquel en que esta oficina de Representación de Protección Ambiental de lapersonales Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, tenga<mark>concernientes a</mark> formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en elidentificada o Considerando VIII de esta resolución administrativa. -------------------------identificable.

SEPTIMO. - En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la unidad-administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. ------

OCTAVO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena **a**

el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. --

NOVENO.- Se le hace saber a que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

DECIMO. - Una vez que el presente proveído surta sus efectos legales, se ordena el archivo del expediente en que se actúa, sin perjuicio de la potestad de esta Procuraduría de verificar el debido cumplimiento de la legislación ambiental vigente en el lugar. ------

DECIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicadas en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. ------







DECIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del Décimo séptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el instituto Federal de Acceso a la información Pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -------

DECIMO TERCERO. - En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la fundamento Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la presente legal art 116 párrafo primero resolución a en el domicilio ubicado

> través de notificacion electrónica al correo: la LETAIP en autorizado para recibir notificaciones a

Encargado de Despacho confidencial la Así lo proveyó y firma el de la Oficina de Representación de Protegoión Ambiental de la Procuraduría Federal datos personales de Protección al Ambiente en el Estado de **Guanajuato**, con fundamento en el acuerdo concernientes a , los artículos 1, 14, 16, una persona delegatorio número de fecha

17, 17 Bis, Párrafo I, en su primera parte, 18, 26 párrafo IX, y 32 Bis, Fracción V y XLII de la identificable. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 3 apartado "B", fracción 1, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 Fracciones IV y Último Párrafo, 43 Fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, , 45 fracción VII último párrafo, 46, 66 Fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 28 de julio del 2022, así como los artículos primero párrafo primero, inciso b y e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 31 de agosto del 2022.. CONSTE.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlaipan, Ciudad de México Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Eliminado con

de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de

virtud de tratarse de información considerada como

que contiene